

109

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Radicación** : 81001-2333-002-2016-00207-00  
**Demandante** : Luis Fernando Escobar Nieto  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 102-104 del expediente, el Tribunal Administrativo de Arauca en auto del 4 de noviembre de 2016, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al declarar la falta de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (fl. 107). Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho la inadmitirá por la siguiente razón:

**Poder para actuar:**

Rosalía Nieto de Escobar manifiesta que actúa dentro del presente proceso en nombre propio y en representación de su hijo Ernesto Alejandro Escobar Nieto, no obstante, el Despacho hace saber que no acepta la comparecencia al presente asunto de este último, toda vez que este sujeto es mayor de edad y en el expediente obra una simple certificación de poder general de que este confirió a Rosalba Nieto de Escobar, mas no el escrito de poder, por ende, no puede corroborarse que facultades fueron otorgadas en el mismo, además, quien dice actuar en su nombre y representación es Rosalía Nieto de Escobar y según la certificación aportada la apoderada tiene el nombre de Rosalba Nieto de Escobar, por lo que aparentemente se trata de personas diferentes. Por esta razón, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que Ernesto Alejandro Escobar Nieto comparezca por sí mismo al proceso y en consecuencia otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente dentro del sub examine.

**Medio magnético:**

De otra parte, no se allegó en debida forma el disco compacto, ya que el archivo de la demanda no se encuentra suscrito por el apoderado de los demandantes, situación que impide dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del C.P.A. y C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se corrija el yerro señalado en el acápite de poder para actuar, *so pena* de rechazo de la demanda respecto de Ernesto Alejandro Escobar Nieto, así mismo, dentro de ese mismo término deberá allegarse el CD con la copia de la demanda debidamente firmada.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Luis Fernando Escobar Nieto en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que la parte demandante Ernesto Alejandro Escobar Nieto otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente dentro del presente proceso, *so pena* de rechazar la demanda respecto de ese sujeto procesal. Así mismo, dentro de ese mismo término la parte demandante deberá allegar el CD con la copia de la demanda firmada.

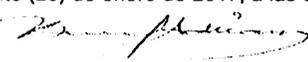
**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de Luis Fernando Escobar Nieto, Viviana Manrique Palau, Rosalía Nieto de Escobar, a la abogada Paola Andrea Niño Gómez, identificada con la

cédula de ciudadanía N° 52.508.148 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N° 119.457 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 11-14).

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0005, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veinte (20) de enero de 2017, a las 08:00 A.M.  
  
**BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria